

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Martes 13 de Julio de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Benito María de Vivanco, Gobernador de la provincia de Alava; á Don Francisco Navarro, de la de Albacete; á D. Juan Bautista de Bassécourt, Conde de Santa Clara, de la de Alicante; á D. Felix Sanchez Faño, de la de Almería; á D. José María Garry, de la de Avila; á D. Francisco del Busto, de la de Cádiz; á D. Jacobo Colombo, de la de Castellón; á D. José María Michelena, de la de la Coruña; á D. Antonio Halleg, de la de Cuenca; á D. Bartolomé Hermina, que lo es en comisión, de la de Granada; á Don á D. Joaquin Alonso, de la de Lérida; á D. Francisco de Castro y Villanueva, Conde de la Rosa, de la de Navarra; á D. José Primo de Rivera, de la de Orense; á D. Francisco Rubio, de la de Sevilla, y á D. Pablo Uria, de la de Zamora.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Antonio Fernandez de Heredia y Valdés, Vizconde del Cerro; de la de Albacete, á D. Francisco Cantillo; de la de Avila, á Don Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Ciudad-Real; de la de Cádiz, á Don Antonio Mantilla; de la de Castellón, á D. Manuel Ruiz Higuero; de la de la Coruña, á D. Valentin de los Rios,

Marqués de Santa Cruz de Aguirre; de la de Cuenca, á D. Juan Barragan; de la de Granada, á D. Mariano Castillo; de la de Guipúzcoa, á Don Manuel Somoza; de la de Lérida, á D. Romualdo Becerril; de la de Navarra, á D. Gregorio Pesquera; de la de Orense á D. Hermenegildo Guilian; de la de Salamanca, á D. Roman Goicoerrotea; de la de Sevilla, á D. Juan Jimenez Cuenca, y de la de Zamora, á Don Francisco Sepúlveda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Esteban Garrido la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Salamanca, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Miguel María Artazcos la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Reconocidos y liquidados los derechos devengados por los diferentes ramos que constituyen el presupuesto de la Guerra correspondiente al año de 1857, su situacion compa-

rativa con los créditos legislativos es hoy conocida; y de ella aparece, que si bien todos los servicios caben dentro de la cifra total de aquellos, algunos capitulos presentan alteraciones de mas y menos, que en último resultado, ni desnivelan el presupuesto, ni exigen sacrificios al Tesoro que escendan del limite aprobado.

En rs. vn. 16.551.297,24 se calculan los sobrantes que producirán los capitulos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 y 36, por consecuencia de la menor fuerza que ha existido sobre las armas; de algunas economías realizadas en organizaciones parciales, y del importe de las vacantes en todas las armas é institutos.

Peró otras causas, ajenas á la accion y voluntad del Gobierno de V. M., han producido por la inversa acrecentamientos de gastos en otros capitulos, que reclaman la concesion de créditos supletorios, sin exceder de la cantidad economizada.

La notoria subida de valores que han conservado durante el año de 1857 los cereales, han hecho insuficientes los créditos concedidos para el capítulo 18, subsistencias militares del ejército, y 54 y 55 de la Guardia civil, por hallarse comprendido en el 54 el metálico equivalente al importe de la racion de pan, y en el 55 la de pienso para los caballos de este instituto. El primero de los capitulos presenta un descubierto de rs. vn. 9.354.766,45, y el segundo de 1.255.556,17, si bien en este se halla incluido el aumento de 25 centés. concedidos con el título de plus á las clases de tropa del ejército, y otro, el 5.º, de 572.829,29.

No bastando la cantidad que diariamente deja el soldado para su manutencion, por la subida de precio que experimentaron los artículos de consumo, hubo necesidad imperiosa de auxiliarle con un plus de 25 centésimos, cuyo gasto conservado todo el año, pero reclamado en presupuesto solo para el primer trimestre, unido al plus extraordinario concedido con motivo del natalicio de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias, presentan al capítulo 25 con un déficit de rs. vn. 3.029.410,15.

El capítulo 19, utensilios, se pre-

senta tambien con una falta de crédito de rs. vn. 1.320.266 76, ocasionado, no tanto por la subida de precios en el combustible, como por la adquisicion de efectos que ha sido preciso efectuar para reponer los que se han desechado como inútiles en los distritos militares de Valencia, Baleares y Estremadura, administrados directamente, y cuyo material es hoy en totalidad del Estado.

El crédito concedido al capítulo 14, personal de comisiones activas, resulta insuficiente, no solo por haber experimentado algun aumento esta clase, sino tambien por efecto de no descontársele desde 1.º de Junio del tanto por ciento relativo al Monte-pio, que anteriormente venian satisfaciendo las clases militares, y que por Real decreto de 25 de Febrero de 1857 cesó de gravitar sobre sus sueldos; por estas causas aparece el capítulo con un descubierto de reales vellon 625.494,10.

El capítulo 26, personal de los materiales de Artillería é Ingenieros, presenta una falta de crédito de reales vellon 214.548,58, por el aumento de asignaciones y de individuos de la clase de maestros armeros, y por la organizacion dada á la parte administrativa del de Artillería; si bien esta organizacion ha producido en los capitulos 10 y 28 una parte de la economia con que se presentan.

Tambien los capitulos 5.º, 9.º, 15 y 22 se hallan faltos de créditos, aunque de pequeña significacion:

1.º Por haber sido reemplazados en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina dos Ministros Tenientes generales, acreciendo el gasto del capítulo 5.º en rs. vn. 16.617,58.

2.º Por haberse aumentado las gratificaciones para gastos de algunas Capitanías generales y Gobiernos de plaza en rs. vn. 57.501,62 que figuran en el capítulo 9.º

3.º En algunas plazas con que ha sido preciso dotar los pelotones de mar, que hacen el servicio de los presidios menores de Africa, aumentado rs. vn. 12.722,49 al capítulo 15, y en rs. vn. 7.125,52 el capítulo 32 por la declaracion hecha en favor de los Jefes de infantería empleados en la Inspeccion de la Guardia civil, para

que perciban el sueldo de montados que disfrutan los de iguales clases del ejército.

Finalmente, por el capítulo 38, obligaciones reconocidas después de cerrados los ejercicios, se necesita un suplemento de rs. vn. 138.680,94 con objeto de poder aplicar al presente presupuesto el resto de una formalización de pluses devengados en 1854, cuya acreditación en cuentas aun no ha tenido efecto aunque ya fueron satisfechos en aquel año, por lo cual la concesión de este crédito no afecta los ingresos corrientes del Tesoro.

Tales son las causas por las que se consideran necesarios los suplementos de crédito para poder dejar satisfecho por completo hasta la terminación del ejercicio todos los servicios de la sección 10.ª; y fundado en ellas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto para la concesión de dichos créditos supletorios, cuyo importe total de rs. vn. 16.531.297,24, es igual, como se deja manifestado, á la cifra de las economías que resultan en el mismo presupuesto, sin exceder de los créditos legislativos.

Aranjuez 20 de Junio de 1853.==
SEÑORA.==A. L. R. P. de V. M.==
Javier de Isturiz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de la Guerra doce suplementos de crédito aplicables á las obligaciones comprendidas en la sección 10.ª del presupuesto de 1857. Al capítulo 3.º, rs. vn. 16.617,58; al 9.º, reales vellon 37.501,62; al 14, reales vellon 623.494,40; al 15, rs. vn. 12.722,49; al 18, rs. vn. 9.334.766,43; al 19, rs. vn. 1.320.266,76; al 25, reales vellon 3.029.410,15; al 26, reales vellon 214.348,38; al 32 de la Guardia civil, rs. vn. 7.123,33; al 34, reales vellon 1.123.536,17; al 35, reales vellon 572.829,29; al 38, obligaciones reconocidas después de cerrados los ejercicios, rs. vn. 138.680,94. Total, rs. vn. 16.531.297,24.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.==
Está rubricado de la Real mano.==
El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En virtud de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, oído el Consejo Real, sobre la conveniencia de reformar en alguna de sus disposiciones el reglamento de

30 de Diciembre de 1846 para proceder dicho Cuerpo en los negocios contenciosos de la Administración, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso desde la publicación del presente Real decreto en adelante se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas. En este caso declarará el Consejo caducada la demanda y consentida la orden gubernativa que hubiese motivado el pleito.

2.º En los pleitos detenidos por el tiempo señalado en el artículo anterior y cuya detención haya comenzado antes de la publicación de este Real decreto, fijará el Consejo un plazo prudencial, atendiendo á las circunstancias de cada asunto. Si durante este plazo no promoviesen el curso de un pleito detenido cualquiera de las partes, se entenderá que ambas desisten de sus respectivas pretensiones, y el Consejo declarará igualmente caducada la demanda.

3.º Las reglas anteriores no son aplicables á los pleitos en que uno ó mas particulares litiguen con la Administración.

4.º Se guardará lo dispuesto por el art. 273 del reglamento, solo cuando el heredero aproveche por todo el tiempo que la ley le concede el beneficio de deliberar. En otro caso, la suspensión de los términos por muerte de alguna de las partes será de 30 días, contados desde que el heredero, expresa ó tácitamente, hubiese aceptado la herencia, á no ser que desde la aceptación faltasen menos de 30 días para concluir el tiempo por el que la ley concede el espresado beneficio.

5.º Admitida la apelación por un Consejo provincial, este remitirá siempre los autos originales al Consejo Real, quedándose con el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia, sino hubiere acordado espresamente suspender la ejecución.

6.º Cuando el Consejo provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Consejo Real. Interpuesto en forma este recurso, la Sección de lo Contencioso mandará al Consejo provincial que informe con justificación, y en vista de todo confirmará ó revocará la providencia del inferior.

7.º El demandado podrá contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga escepción dilatoria, ó en escrito separado, siempre que los presente dentro del término de 20 días que señala el reglamento.

Las escepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda interin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas.

8.º En los negocios de primera y única instancia ante el Consejo se reservará al Pleno la consulta sobre cualquiera escepción de incompetencia.

9.º La misma regla se guardará en segunda instancia cuando se funde la declinatoria en el supuesto de que

el asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria ó á cualquier otra jurisdicción especial.

Cuando la declinatoria se funde en que el negocio corresponde á la Administración activa ó en cualquier otro motivo que no sea el anteriormente espresado, fallará la Sección lo que estime justo.

10. La Sección de lo Contencioso fallará también, sin ulterior recurso, estimando ó desestimando las escepciones de litis-pendencia y de falta de personalidad.

11. El término para dictar ó consultar sentencia definitiva empezará á correr desde el día en que acabe la vista del pleito.

12. En los Reales decretos que se espidan para cada pleito se espesarán los nombres de los Consejeros que hubieren tomado parte en la consulta elevada al Gobierno.

13. Los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.º de Octubre de 1845, observarán:

Primero. El reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican.

Segundo. El derecho comun.

14. Serán obligatorios para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en mi Real decreto de 21 de Mayo de 1855.

15. El reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se entenderá derogado en lo que no esté conforme con el presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.==
Está rubricado de la Real mano.==
El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Baltasar Anduaga y Espinosa y á D. Miguel Diaz, Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación, y á D. José Selgas y Carrasco, Oficial de la clase de cuartos del mismo Ministerio; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.==
Está rubricado de la Real mano.==
El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. Felipe Benicio Diaz y á D. Estanislao Suarez Inclan, cesantes de los mismos destinos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.==
Está rubricado de la Real mano.==
El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la

Gobernación á D. Fidel de Sagarmíngana, Gobernador electo de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.==
Está rubricado de la Real mano.==
El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Fiscal del Consejo Real á D. Antonio Corzo y Granado, que desempeña igual cargo en la Audiencia territorial de Madrid.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.==
Está rubricado de la Real mano.==
El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por salida á otro destino de D. Antonio Corzo y Granado, Vengo en nombrar á Don Ramón Gil Osorio, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.==
Está rubricado de la Real mano.==
El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En consideración á las especiales circunstancias que concurren en Don José Lorenzo Figueroa, Fiscal cesante de la Audiencia de Pamplona, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.==
Está rubricado de la Real mano.==
El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar en 25 de Junio último, las disposiciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

Trasladar al Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda, en la ciudad de Córdoba, que es de término y se halla vacante por fallecimiento de D. José Genaro Gutierrez de Cabiedes, á D. José María Sanchez Bravo, que sirve el del distrito de Santiago en Jerez de la Frontera, accediendo á sus deseos; y á este Juzgado, de igual clase, en la provincia de Cádiz, á D. Rafael de Bargas y Uclés, que sirve el de Algeciras, accediendo también á sus deseos.

Promover al Juzgado de Algeciras, de término, en la provincia de Cádiz, á D. Nicolás Miranda, Juez de primera instancia de Aranda de Duero; nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la de Burgos, á D. Sergio Rodríguez, Juez de primera instancia que ha sido electo de la Seo de Urgel y que ha servido interinamente el de Benavente.

Promotores fiscales.

Trasladar á D. José Espert y Roig, Promotor fiscal de Jaen, á la Promotoria de Ciudad-Real, de término, que sirve D. José Ramirez Loaisa; y á este á la de Jaen, también de término, que en su consecuencia queda vacante por convenir al mejor servicio.

Nombrar para la Promotoria fiscal de Reinosa, de entrada, en la provincia de Santander, vacante por salida á otro destino de D. Eduardo de Urrecha, á D. Paulino Ayala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion el desarrollo que van tomando las obras de los ferro-carriles y la necesidad de regularizar desde su principio el servicio y explotacion de estos importantes medios de transporte, Vengo en decretar, de acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, lo siguiente:

Se crea en la Direccion general de Obras públicas, una plaza de Jefe de Seccion para el despacho de todos los negocios relativos á los ferro-carriles, cuya dotacion se fijará y consignará en el presupuesto del año próximo.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Para desempeñar la plaza de Jefe de Seccion de ferro-carriles creada por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, en comision, sin sueldo y conservando sus derechos y categoría, á D. Tomas de Ibarrola, Director general cesante de Obras públicas de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES ÓRDENES.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que han elevado, por conducto del Rector de Barcelona, D. Francisco Fasant y D. Primitivo Borrás, cursantes de sexto y sétimo año de la antigua facultad de Jurisprudencia, pidiendo que, obtenida que sea la licenciatura, les baste un solo año para el doctorado.

Y S. M., de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado hacer extensiva á los recurrentes y á los que se encuentren en su caso la disposicion 53 del Real decreto de 25 de Setiembre último, que concede esta gracia á los que á la publicacion de la ley tuviesen aptitud para ingresar en el octavo año de la referida facultad.

De Real orden lo digo á V. S. para

su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—Corvera. —Sr. Rector de la Universidad de....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G. á una solicitud de D. José Maria Adroer, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de las minas de S. Juan de las Abadesas y pasando por Olot, termine en el puerto de Rosas; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco de Paula Casassus para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del barranco de la Barcheta, como motor de un molino harinero que intenta construir en término de Alcira, provincia de Valencia, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º La coronacion de la presa proyectada quedará de 20 á 30 centímetros mas baja que la horizontal inferior de la rueda hidráulica de Chavali.

2.º La presa formará un ángulo de 150 grados con la margen izquierda del barranco por la parte de aguas arriba, con pendiente de 20 por 100 en su coronacion en el sentido de la corriente.

3.º La almenara ó aliviadero tendrá la solera enrasada con el fondo del barranco, con igual pendiente de 20 por 100 en el sentido de la corriente.

4.º Las caras interiores verticales de la Almenara, así como las del caz, se dispondrán de modo que sean paralelas al eje del barranco.

5.º Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 40 de Junio de 1858.—Guedulain. —Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes espedidas por el mismo con fecha 9 de Julio de 1858.

Relevando del cargo de Comandante general de la plaza de Ceuta al Mariscal de Campo D. Carlos Tolrá y Marsella, declarándole en situacion de cuartel.

Nombrando para dicho destino al Mariscal de Campo D. Manuel Gasset y Mercader, que desempeñaba el Gobierno militar de Málaga.

Nombrando para el Gobierno de la plaza y provincia de Málaga al Mariscal de Campo D. Rafael Acedo Rico, Conde de la Cañada, segundo Cabo nombrado de Estremadura.

Nombrando segundo Cabo, en comision, de Estremadura al Brigadier de caballeria D. Ramon Gomez y Pulido.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto publicado en la Gaceta de este dia ha sido acordada la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, dictándose por el Ministerio de la Gobernacion las disposiciones conducentes á que esta operacion se practique con la exactitud y justificacion que requiere su importante objeto.

En esta ocasion las Administraciones principales de Hacienda pública tienen un delicado deber que cumplir reuniendo todos los datos necesarios para que sean inscritos en las listas los contribuyentes que tengan las condiciones que la ley exige á los electores por este concepto, y facilitando los medios de acreditar su derecho en las reclamaciones por razon de los impuestos directos que satisfagan; la Reina (Q. D. G.), aunque se halla persuadida de que las Administraciones principales cuidarán con exquisito celo de llevar este extraordinario servicio con toda puntualidad, desea, sin embargo, que, tanto en la formacion de los datos que pidan los Gobernadores, como en la expedicion de los documentos que soliciten los contribuyentes, y tambien en las comprobaciones que sea necesario practicar, se procurarán vencer las dificultades que se opongan á que los interesados puedan oportunamente hacer la justificacion legal de sus derechos; adoptando á la vez las medidas necesarias para que se deslinde y pueda exigirse la inevitable responsabilidad en que incurran los empleados y funcionarios que entorpezcan ó dilaten estas operaciones. Con este objeto S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se habiliten horas extraordinarias para el desempeño del servicio de que se trata, dedicándose á él todos los empleados de la Administracion principal y los de las demas dependencias de Hacienda que fueren necesarios.

2.º Que en cada Administracion se abra un registro especial, foliado

y rubricado por el Administrador y el Oficial primero interventor, donde se anoten por orden numérico las solicitudes y comunicaciones que se reciban en reclamacion de certificaciones y documentos que deban expedirse con referencia á los repartimientos, matriculas y listas cobratorias de las contribuciones territorial e industrial, expresandose la fecha en que aquellos fueron recibidos y evacuados para que pueda constar en todo tiempo y lugar.

3.º Que no sea obstáculo para expedir las certificaciones de que se trata el que las reclamaciones se hagan colectivamente, siempre que en ellas se exprese de un modo concreto los nombres y apellidos de todos los interesados y los pueblos donde sean contribuyentes por una ó ambas contribuciones.

4.º Que los Administradores adopten las medidas y precauciones conducentes para impedir que, ya en la revision de los repartimientos, matriculas y listas cobratorias, ya en la extension de los certificados y documentos, ó bien en las confrontaciones que sea preciso hacer, tengan lugar omisiones y se padezcan errores, debiendo en todos los casos conocerse el empleado ó empleados que de ellas deban responder.

5.º Que se observe estrictamente, en cuanto á la expedicion de los certificados, y respecto á las garantías que tienen derecho á exigir los reclamantes de ellos, lo mandado en la regla 4.ª de la circular del Ministerio de la Gobernacion, inserta tambien en la Gaceta de este dia.

6.º Que si faltasen en las Administraciones la copia de algun repartimiento, matricula ó lista cobratoria que deban servir de fundamento para la comprobacion ó expedicion de documentos, se reclame inmediatamente, valiéndose al efecto de todos los medios para que autorizan las instrucciones.

7.º Que los Administradores manifiesten inmediatamente á los Gobernadores los motivos y razones que en su caso tuvieren para negar la expedicion ó comprobacion de documentos solicitados por los interesados, cuando no existan en sus oficinas datos oficiales á que referirse, sin perjuicio de llevar á efecto las órdenes que sobre el particular les comuniquen los Gobernadores, consignando todas estas circunstancias en los documentos que faciliten.

8.º Que al espedirse los certificados de que se trata tengan muy presente los Administradores los expedientes de fallidos referentes á la época á que correspondan los repartimientos y matriculas de que se deba certificar, haciendo las debidas explicaciones para conocer si los individuos inscritos en las matriculas ó repartimientos se hallan en descubierto de sus cuotas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, indagarán el paradero de una yegua que el día 3 del presente mes, ha desaparecido de Rioseco, cuyas señas se espresan á continuación, poniéndola caso de ser habida á disposición de Felix Rodriguez, vecino de dicho Rioseco, á quien pertenece. Valladolid 12 de Julio de 1858.—Clemente de Linares.

Señas de la yegua. Paticalzada, pelo castaño, estrellada, marcada al cadril derecho con una O; su alzada 7 cuartas y un dedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Ventas.

Con arreglo al art. 9.º de la Real Instrucción de 12 de Mayo último, se hallan examinadas y formadas por las oficinas de provincia las liquidaciones de los establecimientos y corporaciones que á continuación se espresan; pero como en el mismo art. se preceptue la aceptación y conformidad que ha de estamparse en ellas por los representantes de las corporaciones, legalmente autorizados á este efecto, con el fin de poderse cursar á la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, se previene su presentación en la Contaduría de esta provincia para que presten su conformidad ó espongan las observaciones que á su derecho pueda corresponderles. Se fija para ello de término el presente mes; el cual se señala también para los establecimientos que fueron insertos en el *Boletín oficial* núm. 100 de 25 de Junio anterior y todavía no hayan prestado su conformidad, puesto que se entenderá aceptan la liquidación formada por las oficinas las corporaciones que renuncian á este derecho.

Beneficencia.

- Hospital de la Trinidad de Peñafiel.
- Id. del Duque de id.
- Memorias de Pimentel en Portillo.
- Hospital de la Piedad de Medina del Campo.
- Id. de la Pasion de Madrid.
- Id. del Buen Pastor de Alaejos.
- Obra pia de niñas de Peñafior.
- Hospital de Capillas.
- Id. de Cuenca de Campos.
- Id. general de la Resurreccion de Valladolid.
- Id. de Sta. Maria de Esgueva de id.
- Obra pia de dotar huérfanas en Aguilar de Campos.
- Id. de Maria Panadero en la Nava del Rey.
- Junta de Beneficencia de Mucientes.
- Hospital de Madrigal de las Torres.
- Id. de Convalecientes de Rioseco.
- Id. de Matapozuelos.
- Junta de Beneficencia de Rioseco.
- Obras pias de Patronato del Ayuntamiento de Rioseco.

Propios.

- De Castrobol.
- Hornillos.
- Zarza.
- Ciguñuela.
- Velliza.
- Casasola de Arion.
- Cuenca de Campos.
- Villarmentero.
- Viana de Cega.
- Cabezón.
- Pedrajas de San Esteban.
- Valoria.
- Torrebaton.
- Cogeces de Iscar.
- Villanueva de Duero.
- Olmos de Esgueva.
- Valdestillas.
- Peñafiel.
- Villardefrades.
- Puras.
- Villacreces.
- Pedrajas de Portillo.

Instrucción pública.

Escuela de Valdenebro. Valladolid 10 de Julio de 1858.— El Presidente, Clemente de Linares. El Secretario, Mariano Moreno.

Ayuntamiento Constitucional de Aguasal.

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al formar el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Aguasal 6 de Julio de 1858.—El Alcalde Constitucional, Cándido Espino. Ramon Sobrino, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

- Bercero.
- Bustillo de Chaves.
- Velilla.
- Villagarcía.
- Velliza.
- Cogeces del Monte.
- Villan de Tordesillas.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 11 de Julio de 1858. Rs. vn. Mrs. Han ingresado en este dia, correspondientes á 46 imponentes, de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de 6,591

Se ha devuelto á petición de 5 interesados, la cantidad de 6,520,26

El Director de semana,

Julian Revenga Daviña.

VEETA DE CASA.

A voluntad de sus dueños, y ya retasada, se vende la casa-meson de las Animas, sita en esta Capital, plazuela de la Rinconada, núm. 8, de propiedad particular. La persona que se quiera interesar en su adquisicion, acudirá á la Escribania de Toranzo, plazuela de las Angustias, núm. 11, donde tendrá lugar el remate si hubiese postor el Jueves 15 del corriente, de diez á once de su mañana.

CASA EN VENTA.

En la cantidad de 15,000 rs. se halla hecha postura á una casa sita en el casco de esta capital, Plazuela de Portugalete, frente al lavadero de la Antigua, sin número, de propiedad particular y libre de toda carga y gravámenes: el remate se verificará el dia 16 del que rige de 11 á 12 de su mañana, en la Escribania de D. Castor Simón Toranzo, Plazuela de las Angustias, núm. 11, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Se vende una Escribania de Número de Valladolid, y se admiten proposiciones á plazos. Dirijanse los aspirantes á D. Manuel Vello Bayon, calle del Peso, núm. 10, principal, en dicha Ciudad.

En la ciudad de Palencia, casa titulada del Paso, existe un abundante almacen de maderas de Soria, á precios arreglados, así como desojados de olmo para carros á 80, 110 y 120 mazas para los mismos á 16 rs., y camones de encina á 4 y medio, 5 y medio y 6 y medio, á cargo de José S. Martín. Su dueño se encarga también del pago de fletes y gastos, hasta el muelle de Valladolid.

INTERESANTE A LOS VIAGEROS.

Desde el dia 6 del mes de Julio dará principio á correr desde esta Ciudad á Medina del Campo y vice-versa, un coche, que saliendo desde Valladolid á las 5 de la tarde de los dias pares, llegará á Medina á las 10 de la noche; en los dias impares y en las mismas horas, hará su regreso á esta Ciudad.

Admite asientos para los pueblos del tránsito ó sea para Simancas, Tordesillas y Rueda. El servicio del coche se halla bien montado, y desde luego la empresa promete exactitud y todo

lo demás necesario para la comodidad de los viajeros.

La administración en Valladolid se halla establecida en la Plazuela de la Rinconada, núm. 9, Meson de los paños, ó sea de Gaspar Prieto; y en Medina del Campo, en la plaza Mayor, parador del arco.

AVISO A LOS GANADEROS.

En la fábrica de estameñas del arco de Santiago, se compran lanas á 45 rs. la arroba.

BUGÍAS DE LA ESTRELLA Y DE LA AURORA

Compañía española, para la fabricación de Bugías esteáricas, Director Don Fermin Perla, sucesor de Don J. Bert.

Con motivo de la gran subida de precio que han tenido y tienen en la actualidad las primeras materias para la elaboracion de esta clase de Bugías, tanto en el Reino como en el extranjero, nos hemos visto precisados á hacer un aumento en sus precios sobre á los que se despachaban anteriormente en el depósito de esta Ciudad, acera de S. Francisco, tienda de guantes de D. Josué Denti, cuyo aumento empezará á regir desde el dia 4 del corriente mes, segun á continuación se expresa.

Precios antiguos

	Por mayor.	Por menor.
Bugías de la Estrella.	7 3/4	8 libra
Id. de la Aurora.....	6 3/4	7 Id.

Precios modernos

	Por mayor.	Por menor.
Bugías de la Estrella.	8 1/4	8 1/2
Id. de la Aurora.....	7 1/4	7 1/2

NOTA. Las ventas por mayor al pie de fábrica de Madrid ó Gijon, son á los precios siguientes:

- Estrella 7 rs. libra.
- Aurora 6 id.
- Cirios de cera vegetal desde 2 onzas hasta 3 libras á 6 rs. en Gijon, y 6 y medio en Madrid.

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

El Domingo 18 de Julio de 1858, se celebrará la contrata de caballos para las cuatro corridas de toros que han de tener lugar en esta plaza en la próxima feria.

Las personas que gusten interesarse, acudirán á las doce de la mañana de dicho dia á la escribania de D. Manuel Martín de Lezcano, portales del Número, en esta Ciudad, donde deberá verificarse el remate, y en la cual se halla de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA. plazuela de las Angustias, núm. 3.